

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**Resolución**

“Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017, corregida por la Resolución N° 200-03-20-01-0013 del 04 de enero de 2018, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el Expediente N° **200-16-51-02-0177/2017**, donde obra la Resolución N° **200-03-20-01-1304** del 13 de octubre de 2017, corregida por la Resolución N° 200-03-20-01-0013 del 04 de enero de 2018, mediante la cual se otorgó una **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso Industrial, por el termino de nueve (09) años; a favor y en beneficio de la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, identificada con Nit 900.902.591-7, en el marco del contrato de Concesión N° 018-2015, a derivar de la fuente hídrica Rio Sucio, en una cantidad de 6,5 l/s, por 8 horas/día, durante 7 días/semana, equivalente a 187.200 lts/día, a la altura de las coordenadas X: 774066.86 Y: 1249822.8, en jurisdicción del municipio de Uramita, departamento de Antioquia.

Que las mencionadas resoluciones fueron notificadas por vía correo electrónico, lo cual tuvo lugar los días 13 de octubre de 2017 y 12 de enero de 2018, según constancias obrantes en el referido expediente.

Que mediante escrito bajo radicado N° 160-34-01.26-2527 del 15 de mayo de 2023 el **CONSORCIO ÚNICA** identificado con Nit 901.174.201-9, en ejercicio del poder conferido por **AUTOPISTAS URABA S.A.S.** identificada con Nit 900.902.591-7 presentó solicitud de desistimiento de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **INDUSTRIAL** otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017, contenida en el expediente N° 200-16-51-02-0177/2017, indicando en el referido escrito que (...) *“hasta la fecha no se tiene contemplado efectuar ningún tipo de captación dado que se cuenta con otro permiso de concesión de aguas que es suficiente para el desarrollo de las actividades constructivas en el K5+300. Precizando además que a la fecha no se ha realizado ninguna intervención en esta área (...)*

Que seguidamente escrito bajo radicado N° 160-34-01.26-2589 del 17 de mayo de 2023 el mencionado consorcio, presentó solicitud de cierre de la Resolución N° 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017, modificada por la Resolución N° desistimiento de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **INDUSTRIAL** otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017, corregida por la Resolución N° 200-03-20-01-0013 del 04 de enero de 2018, contenidas en el expediente N° 200-16-51-02-0177/2017, indicando en el referido escrito que (...) *“esta concesión no ha sido usada hace más de dos años y en su momento solo se captó 3910 m³. Así mismo no se tiene contemplado seguir haciendo uso de este permiso; dado que se cuenta con otro permiso de concesión de aguas que es suficiente para el desarrollo de las actividades constructivas en el K5+300 (...)*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que para efectos de cotejar lo solicitado, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó, visita técnica el día 17 de mayo de 2023, de la cual se derivó el informe técnico bajo radicado N° 160-08-02-01-0158 del 17 de mayo de 2023, del que se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

La sociedad Autopistas Urabá S.A.S. no está haciendo uso de la concesión otorgada mediante resolución N° 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017, de acuerdo a lo observado en vista de campo y según lo reportado en seguimientos anteriores.

De acuerdo con el aplicativo tasas no se realizó reporte de los consumos desde el año 2021 hasta la fecha ya que no se hace uso de la concesión hasta la fecha.

Teniendo en cuenta que han pasado 2 años desde que se otorgó la concesión y no se ha hecho uso de la misma, además de la manifestación expresa del usuario de la no continuidad del trámite se considera viable la caducidad de la misma y archivo del expediente.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Teniendo en cuenta el artículo décimo primero de la resolución No 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017, una de las causales de caducidad de la concesión es el no uso de la concesión por dos años y además el que el usuario manifiesta la no continuidad de la misma y visita de verificación, desde el punto de vista técnico se recomienda declarar la caducidad de la concesión de aguas superficial otorgada mediante resolución No 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017 y archivar el expediente 200-165102-0177-2017.

"(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017, corregida por la Resolución N° 200-03-20-01-0013 del 04 de enero de 2018, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones"

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA-, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley; haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017, corregida por la Resolución N° 200-03-20-01-0013 del 04 de enero de 2018, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones"

"Art. 122.- *Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*"

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. *Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. **Cierre administrativo:** *Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. **Cierre definitivo:** *Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que acorde con las solicitudes bajo radicados N° 160-34-01.26-2527 del 15 de mayo de 2023 y N° 160-34-01.26-2589 del 17 de mayo de 2023 mediante las cuales el **CONSORCIO ÚNICA** quien obra de conformidad con el poder conferido por **AUTOPISTAS URABA S.A.S.** en las que se presentó solicitud de desistimiento de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **INDUSTRIAL** otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017 y corregida por la Resolución N° 200-03-20-01-0013 del 04 de enero de 2018, contenidas en el expediente N° 200-16-51-02-0177/2017 y así mismo la solicitud de cierre del mencionado expediente, por cuanto no se ha hecho uso de la citada concesión se considera factible ordenar la terminación del permiso ya referido.

Si bien es cierto la Concesión de Aguas Superficiales fue otorgada por el término de NUEVE años, encontrándose todavía vigente, también lo es, que media solicitud del titular del permiso mediante la cual se requiere su terminación anticipada y cierre del expediente.

Que atendiendo lo solicitudes del titular del permiso y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31° de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 2.2.3.2.25.2 la Corporación realizó visita técnica el día 17 de mayo de 2023 y emitió el concepto técnico N° N° 160-08-02-01-0158 del 17 de mayo de 2023; donde se pudo evidenciar que el titular de la concesión no ha hecho uso de la misma desde hace más de dos años y así se ha evidenciado en seguimientos anteriores.

Finalmente, se considera que la sociedad **AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S.**, identificada con Nit 900.902.591-7, no tiene obligaciones pendientes en relación al expediente N° 200-16-51-02-0177-2017; con la Corporación, en ese sentido y conforme a las razones antes expuestas, esta corporación considera oportuno dar por terminado el permiso ambiental, y ordenar su cierre definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

Resolución

"Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017, corregida por la Resolución N° 200-03-20-01-0013 del 04 de enero de 2018, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso ambiental conferido a la sociedad **AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S**, identificada con Nit 900.902.591-7, mediante Resolución N° 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017, corregida por la Resolución N° 200-03-20-01-0013 del 04 de enero de 2018, en la cual se otorgó **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso Industrial, por el termino de nueve (09) años; en el marco del contrato de Concesión No 018-2015, a derivar de la fuente hídrica Rio Sucio, en una cantidad de 6,5 l/s, por 8 horas/día, durante 7 días/semana, equivalente a 187.200 lts/día, a la altura de las coordenadas N 6° 51'1.1" O 76° 7'16.9", en jurisdicción del municipio de Uramita, departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución a la sociedad **AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S**, identificada con Nit 900.902.591-7 y al **CONSORCIO ÚNICA** identificado con Nit 901.174.201-9 a través de su representantes legales, o a sus apoderados legalmente constituidos conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.


ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

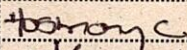


ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del Expediente N° **200-16-51-02-0177-2017**, que contiene el trámite administrativo de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Hosmany Castrillón Salazar		03/10/2024
Revisó	Erika Higueta Restrepo		11/10/2024
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-02-0177/2017